

Guadalajara, Jalisco. Resolución que emite el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en la sesión ordinaria celebrada el día 10 diez de febrero del año 2016 dos mil dieciséis.

VISTAS las constancias que integran el expediente para resolver el **recurso de revisión 025/2016**, promovido por la C. , por su propio derecho, en contra del sujeto obligado: Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, y;

#### RESULTANDO:

#### PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

La C presentó solicitud de información el día 16 dieciséis de diciembre del año 2015 dos mil quince, en la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, solicitando lo siguiente:

1. "SUELDO BRUTO Y NETO DEL C. MARIA DE LA LUZ PAREDES CEJA
2. CARGO Y NUMERO DE PLAZA DEL C. MARIA DE LA LUZ PAREDES CEJA
3. RELACIÓN DE DEPENDENCIAS DE ADSCRIPCIÓN DEL C. MARIA DE LA LUZ PAREDES CEJA
4. ANTIGÜEDAD DEL C. MARIA DE LA LUZ PAREDES CEJA
5. CONSTANCIA Y/O HISTORIAL LABORAL DEL C. MARIA DE LA LUZ PAREDES CEJA
6. COPIA SIMPLE DE LAS NOMINAS DEL 1 DE OCTUBRE AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2015 DEL C. MARIA DE LA LUZ PAREDES CEJA...." (sic).

SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. Una vez presentada la solicitud de información en comento, el sujeto obligado: Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, resolvió la solicitud de información de manera "IMPROCEDENTE POR TRATARSE DE INFORMACIÓN RESERVADA" a través del ocuso de fecha 11 once de enero del año 2016 dos mil dieciséis, de la siguiente manera:

"...dando respuesta el DIRECTOR DE RESURSOS HUMANOS, LIC. ROCIO RODRIGUEZ AMAYA;...mediante el cual atendió la solicitud en cita mediante el oficio 1350 en el que informa la NEGATIVA DE LA INFORMACIÓN POR SER INFORMACIÓN RESERVADA, lo anterior en contestación a

Comisionado Ponente:  
Sujeto obligado:

Dr. Francisco Javier González Vallejo  
Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque,  
Jalisco



su escrito de acceso a la Información Pública, presentado por el C.  
dando respuesta mediante el oficio mencionado con anterioridad de la siguiente manera que se transcribe.

1.- ...con fundamento en el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, numeral 1, "Es información reservada". Inciso D) que a la letra dice: cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditorias, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos...inciso G) cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales y procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado.

...la Dirección de Recursos Humanos no esta en condiciones de proporcionar lo que solicita en su escrito Lo anterior en virtud de que en la entrega- recepción la administración saliente no incluyo la entrega de expedientes del personal, cabe mencionar que dicha incidencia fue entregada en las observaciones realizadas al Órgano de Control Interno por esta Dirección de Recursos Humanos, mediante los oficios N° NA/RH/269/2015 Y N° NA/RH/609/2015, aunado a lo anterior existen Averiguaciones previas con el numero 16050/15 ante la Fiscalía General del estado.

Por lo antes mencionado se hace de su conocimiento que la Dirección de Recursos Humanos en la Totalidad de sus áreas, se encuentra siendo auditada por el Órgano de Control Interno quien le informa bajo oficio OCI-DAAF-22/2015 con fecha 23 de Noviembre 2015, firmada por el L.C. LUIS FERNANDO RIOS CERVANTES Director de Auditorias Administrativas y Financiera.

Ahora bien en base a la respuesta y documentación hecha llegar por el sujeto Obligado, y en base a lo que requiere el solicitante en su escrito (...) se determina como IMPROCEDENTE POR TRATARSE DE INFORMACIÓN RESERVADA, la misma pues cumple con los requisitos establecidos en el arábigo 79 y 17, inciso g) Fracción III y IV de la ley de transparencia y acceso a la información publica del estado de Jalisco y sus municipios y el sujeto Obligado Interno así lo determino.

(...) tal y como lo informo el Sujeto Obligado Interno, en este asunto el 'DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS' determino una Negativa por tratarse de información reservada, razón por la cual no se le puede entregar lo solicitado..." (sic).

**TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado: **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, el recurrente presentó a través de Oficialía de Partes de este Instituto, el recurso de revisión en estudio, el día 14 catorce de enero del año 2016 dos mil dieciséis, manifestando su inconformidad de la siguiente manera:

72

*"...en virtud de que dicho sujeto obligado, niega total y dolosamente información relacionada a mi persona clasificada de conformidad con la ley en mención como de libre acceso y fundamental y NO como RESERVADA tal y como lo señala erróneamente tanto la Directora de Recursos Humanos como la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto en mención.*

Asimismo, cabe señalar, que tanto la Directora de Recursos Humanos como la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mencionado, desconoce la integración del Comité de Clasificación, tomándose atribuciones la primera mencionada de clasificar indebidamente información fundamental y de libre acceso, tratando de realizar una prueba de daño en apego a una supuesta auditoría que casualmente se realiza días después de la presentación de mi solicitud de información, por lo tanto, le solicito de la manera más atenta lo siguiente:...." (sic).

El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante acuerdo emitido el día 19 diecinueve de enero de 2016 dos mil dieciséis, admitió a trámite el recurso de revisión 025/2016.

Además requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes, contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con los trámites de las solicitudes que acreditaran lo manifestado en el informe de referencia. Por último, determinó turnar el expediente a la ponencia del Comisionado Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora de fecha 21 veintiuno de enero de 2016 dos mil dieciséis, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión 025/2016, haciendo del conocimiento del Sujeto Obligado y del Recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles, para que manifestaran su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

Los anteriores acuerdos, fueron notificados; al sujeto obligado mediante oficio CGV/047/2016 vía correo electrónico el 27 veintisiete de enero de dos mil dieciséis y al

43

recurrente de manera personal, dejando citatorio por no encontrarse el mismo en el domicilio con fecha 26 veintiséis de enero de 2016 dos mil dieciséis, para la espera del día veintisiete de enero del mismo año, siendo ésta la fecha de la notificación.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 02 dos de febrero de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el informe rendido por la Lic. Erandi Sánchez Flores, Directora de la Unidad de Transparencia, del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, de conformidad a lo establecido por el artículo 100, punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción IV , 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a la información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad a lo siguiente:

Las resolución de la solicitud de información fue notificada al ciudadano el día 11 once de enero del año 2016 dos mil dieciséis por lo que surtió efectos legales el día 12 del mismo mes y año, en ese sentido el plazo de 10 días hábiles establecido en el artículo 95 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios inicio a correr el día 13 trece de enero del año 2016 dos mil dieciséis y concluyó el 26 veintiséis de enero de 2016 dos mil dieciséis .

Si el recurso se presentó el día 14 catorce de enero del 2016 dos mil dieciséis, el mismo es oportuno.

74

**TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.** La C.

como recurrente, cuenta la con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión 025/2016, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

**CUARTO. PROCEDENCIA.** El recurso de revisión 025/2016 resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93, punto 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra del sujeto obligado porque niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**QUINTO. MATERIA DE LA REVISIÓN.** La materia de análisis en el presente medio de impugnación se constriñe en determinar si el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque Jalisco, en su calidad de sujeto obligado de conformidad al artículo 24 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, justificó el daño presente, probable y específico con la revelación de información de libre acceso y fundamental o lo hizo de manera restrictiva vulnerando el derecho a la información pública de un ciudadano.**SEXTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL ASUNTO.** En este apartado se sintetizan respectivamente, las consideraciones vertidas por el sujeto obligado en su informe de Ley, los agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente expediente.**1.- Consideración del sujeto obligado responsable.**

La respuesta a la solicitud de información pública presentada por el ciudadano, se resolvió por parte del Sujeto Obligado como "IMPROCEDENTE POR TRATARSE DE INFORMACIÓN RESERVADA" toda vez que a consideración del Sujeto Obligado los puntos solicitados se resolvieron de la siguiente manera:

Comisionado Ponente:  
Sujeto obligado:

Dr. Francisco Javier González Vallejo  
Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque,  
Jalisco



75

" se trataba de información reservada en base a la artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, numeral 1 inciso D), asimismo se informó que en el proceso de entrega-recepción la administración saliente no incluyó la entrega de expedientes del personal, hechos que se hicieron de conocimiento del ORGANO DE CONTROL INTERNO y razón por la cual se presentó denuncia penal ante la Fiscalía General del Estado, haciéndose la aclaración que actualmente está haciendo auditada.

i.- Que no es cierto que esta Dirección de Recursos Humanos se encuentre negando la información, sino que por el contrario y en base a lo fundado y motivado se le expone al ahora recurrente la razón y motivos por las cuales no es posible proporcionar lo solicitado, ahora bien no obstante a lo antes señalado se le informa que el ahora recurrente presento demanda laboral ante el tribunal de Arbitraje y Escalafón en contra de este Gobierno Municipal a la cual recayó número de expediente 3480/2015-6, por lo que de conformidad con el artículo 17 fracción III los expedientes judiciales en tanto no causen estado son susceptibles de reservarse como lo es el caso..."(sic).

2.- **Agravios.** El argumento principal del recurrente es el siguiente:

Por la omisión del Sujeto Obligado de la entrega de la información solicitada, considerada como pública y de libre acceso, debiendo ser generada por estar en la posesión del Sujeto Obligado, vulnerando el derecho a la información como un derecho humano y fundamental del ciudadano.

3.- **Pruebas.** Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son los que se describen a continuación:

La parte recurrente presentó las siguientes pruebas:

- 3.1.- Copia del acuse de presentación de solicitud de información de fecha 16 de diciembre del año 2016
- 3.2.- Copias simples de la resolución emitida por el Ayuntamiento de San Pedro

76

Tlaquepaque, Jalisco.

- 3.3.- Copia simple de oficio signado por la Directora de Transparencia del sujeto obligado, de fecha 08 de enero del año 2016.
- 3.4.- Copia simple del oficio No. 1349/2015 signado por la Directora de Recursos Humanos.
- 3.5.- Copia simple de oficio número 1349 emitido por la Dirección de Recursos Humanos.
- 3.6.- Copia simple del oficio OCI-073/2015 signado por el titular del órgano de control interno.
- 3.8.- Copia simple del acta de inicio de la Auditoría.
- 3.9.- Copia simple de oficio número 826/15 emitido por la Dirección de Recursos Humanos de fecha primero de Diciembre de 2015 dos mil quince (Prueba de daño).

Por su parte el Sujeto Obligado Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque remitió lo siguientes documentos como elementos de prueba en el presente medio de impugnación:

- 3.10.- Oficio No./2016 signado por la Directora de Recursos Humanos del Sujeto Obligado Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque.
- 3.11.- Copia de la solicitud de información presentada el día 16 de diciembre del año 2015.
- 3.12.- Copia del oficio UT 79/2015 signado por la Directora de la Unidad de Transparencia.
- 3.13.- Copia de oficio UT 1368/2015 signado por la Directora de la Unidad de Transparencia.
- 3.14.- Copia del oficio 1349 signado por la Directora de Recursos Humanos.
- 3.15.- Copia del Oficio OCI-073/2015 en donde se ordena la práctica de Auditoría.
- 3.16.- Copia del acta de inicio de Auditoría.
- 3.17.- Copia del oficio correspondiente a la prueba de daño, signado por la Directora de Recursos Humanos.
- 3.18.- Copia de resolución de la solicitud de información.
- 3.19.- Oficio signado por la Directora de la Unidad de Transparencia.

En este sentido tenemos, respecto a los elementos de prueba ofrecidos por el sujeto obligado y el recurrente, son admitidos en su totalidad copias simples de conformidad con lo establecido por los artículos 298, fracciones II, III y VI y 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme lo estable el artículo 7, punto 1, fracción II.

#### SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO. El recurso interpuesto por la ciudadana

en contra del **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque Jalisco**, es en **fundado** y suficiente para que el Pleno de este órgano garante le conceda la protección más amplia a su derecho humano fundamental de acceso a la información pública, al tenor de las consideraciones que a continuación se exponen:

El agravio de la ciudadana consiste esencialmente en que el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque en su calidad de sujeto obligado<sup>1</sup> clasificó de manera indebida información pública de libre acceso y fundamental, siendo ella la siguiente:

1. SUELDO BRUTO Y NETO DEL C. **María de la Luz Paredes Ceja**
2. CARGO Y NUMERO DE PLAZA DEL C. **María de la Luz Paredes Ceja**
3. RELACIÓN DE DEPENDENCIAS DE ADSCRIPCIÓN DEL C. **María de la Luz Paredes Ceja**
4. ANTIGÜEDAD DEL C. **María de la Luz Paredes Ceja**
5. CONSTANCIA Y/O HISTORIAL LABORAL DEL C. **María de la Luz Paredes Ceja**
6. COPIA SIMPLE DE LAS NOMINAS DEL 1 DE OCTUBRE AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2015 DEL C. **María de la Luz Paredes Ceja**

Lo **fundado** del recurso de revisión deviene de dos razones fundamentales, la primera consistente en que la información solicitada es pública de libre acceso y fundamental; y la segunda, que resulta del hecho de que el sujeto obligado no justificó y demostró el daño presente, probable y específico que ocurriría con la revelación de lo peticionado, toda vez que no se llevó a cabo el procedimiento legal establecido en el artículo 18 de la Ley de

<sup>1</sup> De conformidad al artículo 24 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Comisionado Ponente:  
Sujeto obligado:

Dr. Francisco Javier González Vallejo  
Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque,  
Jalisco

78

## Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo anterior, encuentra fundamentación y motivación en los párrafos siguientes.

El Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup> dispone que en nuestro país toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tenga acceso gratuito a la información pública.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que regula el ejercicio de este derecho en nuestra entidad federativa, dispone en su artículo 2º:<sup>3</sup>

- a) El derecho a la información es un derecho humano y fundamental.
- b) La obligación inminente del estado para garantizar y hacer efectivo el derecho a toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir y publicar información pública.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios reconocen plenamente el derecho humano que tienen los ciudadanos de acceder a información pública en posesión de los sujetos obligados.<sup>4</sup>

### ¿Qué información es aquella que debe considerarse pública?

Toda aquella que generen, posean o administren los sujetos obligados de conformidad al artículo 3º de la Ley de la materia.

Si la información pública es toda aquella que tengan los sujetos obligados, siempre se debe permitir su acceso a la ciudadanía, pues esta constituye en sí misma: un bien de dominio

<sup>2</sup> Específicamente la fracción III del apartado A del artículo 6º Constitucional.

<sup>3</sup> Fracciones I, III y V del Artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

<sup>4</sup> Por sujetos obligados, consideramos todos aquellos señalados en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Comisionado Ponente:  
Sujeto obligado:Dr. Francisco Javier González Vallejo  
Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque,  
Jalisco

79

público, siendo su titular la sociedad de conformidad al artículo 1º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Ahora bien, aunque el artículo 6º Constitucional y el 2º de la Ley Local de Transparencia, reconocen plenamente el derecho a la información pública, lo cierto es que existen excepciones que prohíben el acceso por parte de los ciudadanos a la misma, sin que por esta razón se deje de considerar pública, pues como ha quedado señalado, por el sólo hecho de encontrarse en posesión de un sujeto obligado es pública.

Las excepciones a las que se hace referencia al párrafo anterior, son únicamente 2, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios cataloga como "protegida", definiéndolas de la siguiente manera en su artículo 3º:

- a) **Información pública confidencial**, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la Ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información; e
- b) **Información pública reservada**, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

¿Estas restricciones son absolutas?

No. No lo son.

En el caso de la información confidencial, esta restricción no debe surtir efectos cuando se trate del titular de los datos personales. Otras excepciones donde sí procede la entrega, son aquellas enunciadas en el artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

80

- I. Se encuentre en registros públicos o en fuentes de acceso público
- II. Este sujeta a una orden judicial
- III. Cuente con el consentimiento expreso de no confidencialidad, por escrito o medio de autentificación similar, de las personas referidas en la información que contenga los datos personales.
- IV. Sea necesaria para fines estadísticos, científicos o de interés general por ley, y que no pueda asociarse con personas en particular.
- V. Sea necesaria para la prevención, diagnóstico o atención médicos del propio titular de dicha información.
- VI. Se transmita entre autoridades estatales y municipales, siempre que los datos se utilicen para el ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Se transmita de autoridades estatales y municipales a terceros, para fines públicos, sin que pueda utilizarse para otros distintos.
- VIII. Esté relacionada con el otorgamiento de concesiones, autorizaciones, licencias o permisos;
- IX. Sea necesaria para el otorgamiento de concesiones, autorizaciones, licencias o permisos; y
- X. Sea considerada como no confidencial por disposición legal expresa.

En el caso de la información reservada, tampoco es absoluta la restricción, pues la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, prevé un procedimiento especial para negar la información en su artículo 18°, siendo este el siguiente:

#### ***Artículo 18. Información reservada – negación.***

**1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumple con lo siguiente:**

- I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
- II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley; y



III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la **prueba de daño**, mediante el cual el Comité de Clasificación del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los tres elementos antes indicados, y cuyo resultado asentara en un acta.

Todos los elementos del artículo 18 deben justificarse a través de una prueba de daño, en el que se demuestre que este, es presente, probable y específico, de lo contrario la información debe entregarse.

Ahora bien ante la duda sobre la justificación del daño, la información también debe entregarse bajo el principio de *máxima publicidad*<sup>5</sup> que reza por lo siguiente:

**Máxima publicidad:** en caso de duda sobre la justificación de las razones de interés público que motiven la reserva temporal de información pública, prevalecerá la interpretación que garantice la máxima publicidad de dicha información.

El punto central de esta resolución es determinar si el **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque** negó de manera indebida la información solicitada. Para lo cual se plantean las siguientes preguntas, que a la luz de los preceptos normativos antes citados serán respondidas:

#### 1. ¿La información solicitada al Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque es pública?

Sí, de conformidad al artículo 3º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues si la misma es generada, poseída o administrada por el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque la misma es Información Pública.

#### 2. ¿La información solicitada al Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque es pública

<sup>5</sup> Artículo 5º fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

82

**de libre acceso o pública protegida?**

La información solicitada es información pública de libre acceso. Se trata de información elemental de un servidor público que desempeña o desempeñó funciones en el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, como lo es su sueldo, plaza, cargo, antigüedad, historial laboral y nóminas.

Por lo tanto, debe considerarse información de libre acceso, de conformidad al artículo 3º punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que señala:

"I. Información pública de libre acceso; que es la no considerada como protegida, cuyo acceso es al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito"

Incluso, diversa información de la solicitada reviste el carácter fundamental, de conformidad al artículo 8 fracción V incisos e), f) y g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que señala:

**Artículo 8º - Información Fundamental – General.**

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:

V. La información financiera, patrimonial y administrativa, que comprende:

...

e) La plantilla del personal del sujeto obligado, con las modificaciones de cuando menos los últimos tres años.

f) Las remuneraciones mensuales por puesto, incluidas todas las prestaciones, estímulos o compensaciones.

g) Las nóminas completas del sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años, y en su caso, con sistema de búsqueda.

La información solicitada al Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque Jalisco es pública de libre acceso y fundamental por lo que no debe considerarse protegida en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

83

En ese sentido, la información solicitada debió entregarse sin restricción alguna al solicitante de la misma. Situación que en el caso concreto no ocurrió.

**3.- ¿El Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, negó justificadamente la información al ciudadano, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios?**

La respuesta es **no**.

El sujeto obligado negó información pública que sí debió entregar por tratarse de libre acceso y fundamental, sin que procediera su clasificación como información reservada, porque no lo es, no encuadra en ninguno de los supuesto del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por el contrario, la ley en comento, la ubica como información que debe entregarse a la ciudadanía.

Ahora bien, veamos porque a la luz del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no se demuestra un daño con la revelación de la información sobre un servidor público que desempeña o desempeñó funciones en el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, como lo es su sueldo, plaza, cargo, antigüedad, historial laboral y nóminas.

La información reservada no se protege porque la Ley de Transparencia en comento disponga que es reservada, sino porque con su entrega ocurre un daño presente, probable y específico.

La única manera para negar la información reservada, es que se acrediten los 3 elementos del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco que señalan:

*Artículo 18. Información reservada – negación:*

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados

84

deben justificar que se cumple con lo siguiente:

- I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
  - II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley; y
  - III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.
2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Clasificación del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los tres elementos antes indicados, y cuyo resultado asentara en un acta.

El sujeto obligado negó la información porque el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque se pronunció en el siguiente sentido:

“El Sujeto Obligado hace del conocimiento del solicitante que con fundamento en el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y su Municipios, numeral 1 “Es información reservada, inciso D) que a la letra dice: “Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y Auditorías, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos”. Así como el inciso G) que señala: “Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado.

...  
Por lo antes mencionado se hace de su conocimiento que la Dirección de Recursos Humanos en la Totalidad de sus áreas, se encuentra siendo auditada por el Órgano de Control Interno quien lo informa bajo el oficio OCI-DAAF-22/2015 con fecha 23 de Noviembre 2015, firmada por el L.C. LUIS FERNANDO RIOS CERVANTES Director de Auditorías Administrativa y Financiera.”

85

Por su parte la Unidad de Transparencia en su respuesta final refirió:

"En atención a la solicitud presentada se determina como **IMPROCEDENTE**, La misma pues cumple con los requisitos establecidos en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el sujeto obligado Interno así lo determinó"

A la luz del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios esta respuesta no justifica el daño que ocurriría con la revelación de información pública de libre acceso y fundamental, pues ni si quiera se hace alusión a un daño con su entrega.

El Ayuntamiento de Tlaquepaque Jalisco debió analizar, justificar y demostrar que con la revelación de información pública ordinaria y fundamental se produciría un daño: presente, probable y específico, aplicando el procedimiento establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Analicemos si el sujeto obligado justificó los 3 elementos necesarios para negar la información reservada:

*I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;*

El sujeto obligado en su respuesta refirió que la información solicitada encuadraba en los siguientes supuestos del artículo 17:

- d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditorías, relativas al cumplimiento de leyes y reglamentos.
- g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado efecto;

Los cuatro supuestos legales citados por el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, no son aplicables, la información que solicita es pública de libre acceso y fundamental. la

86

información fue generada con antelación a la auditoría o procedimientos a los que hace alusión el sujeto obligado en su respuesta.

Es probable que la información solicitada ahora forme parte de un procedimiento, sin embargo, la misma no fue generada para obrar en él, o se generó a partir del procedimiento, esta información ya existía.

La información que se solicita es fundamental y de libre acceso, a través de ella la ciudadanía conoce cuánto ganan los servidores públicos, el puesto que ostenta, su historial en el sujeto obligado, y en general el desempeño de sus funciones.

Por ello, la Ley distingue esta información y la cataloga como pública de libre acceso y fundamental, de conformidad al artículo 3º punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que señala:

"I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso es al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito"

Así como por el artículo 8 fracción V incisos e), f) y g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que señala:

#### Artículo 8º - Información Fundamental – General.

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:

V. La información financiera, patrimonial y administrativa, que comprende:

e) La plantilla del personal del sujeto obligado, con las modificaciones de cuando menos los últimos tres años.

f) Las remuneraciones mensuales por puesto, incluidas todas las prestaciones, estímulos o compensaciones.

g) Las nóminas completas del sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años, y en su caso, con sistema de búsqueda.

Los preceptos legales en los que se apoya el Ayuntamiento no son aplicables al caso concreto, por lo que **no se justifica el primer** supuesto del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley; y**

En este supuesto, el sujeto obligado debía demostrar que revelar la información sobre el salario, puesto, nómina, antigüedad e historial de un servidor público, atentaría contra el interés público protegido por la Ley.

En el caso concreto, este supuesto **no se justificó**. El Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, no demostró cómo se ocasionaba un daño al interés público.

Basta dar una lectura a la resolución, para verificar que ni siquiera se hace alusión a un daño, se negó sólo porque se está llevando a cabo una auditoría.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no protege la reserva de información de libre acceso y fundamental, por el contrario, tiene un interés superior en darla a conocer a la gente sin que esta la solicite. No hay daño.

Por lo tanto **no se justificó** el segundo supuesto del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.**

Al igual que el supuesto anterior, no hubo una ponderación sobre proteger la información y revelarla, para que mediante un ejercicio argumentativo se determinara qué beneficiaba más a la ciudadanía, entregar o proteger la información sobre el salario, puesto, nómina, antigüedad e historial de un servidor público.

**Este Instituto sostiene que hay un interés superior en revelarla que protegerla. Así lo**

88

dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, no se justificó el tercer supuesto del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

*El daño presente, probable y específico.-*

El numeral 2 del artículo 18 de la Ley de la materia exigía que la justificación de los 3 elementos fuera a través de la prueba de daño, es decir que el daño fuera probable, presente y específico.

No hay prueba de daño en el caso concreto. El Comité de Clasificación ni siquiera conoció del asunto de la solicitud para demostrar el daño presente, probable y específico y asentarlo así en un acta.

Es el Comité de Clasificación el único órgano facultado para llevar a cabo la prueba de daño cuando decida negar información que considera reservada. La explicación del área generadora (En este caso la Dirección de Recursos Humanos) al remitir su informe a la Unidad de Transparencia le ayuda a que esta pueda estar en aptitud de hacer las gestiones necesarias para que sesione el Comité de Clasificación y sea este quien resuelve si hay daño o no.

En el presente asunto esto no ocurrió, la Unidad de Transparencia entregó la respuesta emitida por la Dirección de Recursos Humanos sin hacer las gestiones necesarias para que el Comité de Clasificación sesionara y se pronunciara sobre el caso concreto, lo que ocasionó que no se demostró el daño al revelar información pública de libre acceso y fundamental.

El no analizar la información de manera particular ocasiona que no se pondere y demuestre el daño que ocurriría con su revelación.

Como conclusión, el sujeto obligado debía justificar de manera concreta el daño que ocurriría con la revelación de la información sobre el salario, puesto, nómina, antigüedad e

Comisionado Ponente:  
Sujeto obligado:

Dr. Francisco Javier González Vallejo  
Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque,  
Jalisco

89

historial de un servidor público, por lo que al no hacerlo, trae como consecuencia que la negativa se tenga como inadecuada y restrictiva.

Por lo tanto se debe aplicar el principio de **Máxima Publicidad** establecido en el artículo 5° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y ordenar la entrega de **manera inmediata al solicitante**.

Por consiguiente, lo procedente, es revocar la respuesta del sujeto obligado y requerirle para que en un plazo de 5 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución emita una nueva resolución en la que ordene la **entrega de**:

1. SUELDO BRUTO Y NETO DEL C. **María de la Luz Paredes Ceja**
2. CARGO Y NUMERO DE PLAZA DEL C. **María de la Luz Paredes Ceja**
3. RELACIÓN DE DEPENDENCIAS DE ADSCRIPCIÓN DEL C. **María de la Luz Paredes Ceja**
4. ANTIGÜEDAD DEL C. **María de la Luz Paredes Ceja**
5. CONSTANCIA Y/O HISTORIAL LABORAL DEL C. **María de la Luz Paredes Ceja**
6. COPIA SIMPLE DE LAS NOMINAS DEL 1 DE OCTUBRE AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2015 DEL C. **María de la Luz Paredes Ceja**

Por último, no pasa desapercibido para el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, que de lo referido por el área generadora la información pudiera ser inexistente (hecho que no está demostrado). Razón por la que el sujeto obligado en caso de no contar con la información solicitada que se está ordenando entregar, deberá fundar, motivar y justificar su inexistencia.

Por lo antes expuesto este Consejo:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Es **fundado** el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano en contra del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque.

Comisionado Ponente:  
Sujeto obligado:

Dr. Francisco Javier González Vallejo  
Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque,  
Jalisco

90

**SEGUNDO.-** Se revoca la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**TERCERO.-** Se requiere al Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque para que en un plazo de 5 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, emita una nueva respuesta en la que ordene la entrega de la información solicitada, atendiendo lo dispuesto en el considerando séptimo de esta resolución.

**CUARTO.** Se requiere al sujeto obligado para que un plazo de 03 días una vez fenecido en el plazo anterior, informe del cumplimiento a este Instituto anexando las constancias con las que lo acredite, siendo ellas: la nueva respuesta; su notificación; la información pública que entregó o vaya a entregar después el pago de los derechos respectivos.

Así resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos del Comisionado Ponente: Francisco Javier González Vallejo, la Comisionada Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y el Comisionado: Pedro Vicente Viveros Reyes.

Firman los Comisionados Ciudadanos Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno

Francisco Javier González Vallejo  
Comisionado

Pedro Vicente Viveros Reyes  
Comisionado

Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo